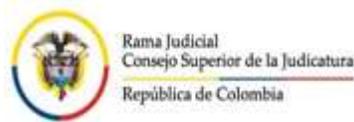


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, Distrito Especial y Portuario, dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210013900

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: ILENIA MONTERO TORRES.

DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL OTERO FORERO.

En atención a la demanda presentada por la señora ILENIA MONTERO TORRES mediante apoderado judicial, Dr. JESÚS DAVID DE ALBA ALTAMAR, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación se enuncian:

1.- No es indicado el último domicilio conyugal de los señores ILENIA MONTERO TORRES Y ALEXANDER RAFAEL OTERO FORERO, a fin de establecer la competencia. (Art. 28, numeral 2º del C.G.P).

2.- Se observa que en la presentación de las partes es mencionada la ciudad de Barranquilla como el domicilio del señor OTERO FORERO, dato que resulta distinto al suministrado en el desarrollo del hecho número quinto (5º) de la demanda, en donde es señalado que en virtud de “fuentes informales” se tuvo conocimiento de que este posee su domicilio en el corregimiento de Garrapata del municipio de Pivijay en el departamento del Magdalena, información que, a su vez, es replicada en el apartado de notificaciones, sin suministrar canal de contacto alguno del demandado.

La anterior imprecisión, suscita la necesidad de ser indicado con exactitud el domicilio actual del Sr. OTERO FORERO (dirección física).

3.- Se evidencia que son invocadas las causales 2ª y 8ª del artículo 154 del código civil para sustentar la presente demanda de divorcio, no siendo posible alegar simultáneamente causales de tipo subjetivo como lo es la contemplada en el numeral 2º de la mencionada norma, y causales de índole objetiva como lo viene siendo aquella contenida en el numeral 8º del articulado antedicho. Así las cosas, debe indicar con claridad cuál de las dos causales invocará, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio dicha causal.

4.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

5.- No es proporcionado el canal digital previsto por la demandante, Sra. ILENIA MONTERO TORRES, para el recibo de notificaciones. (Art. 3º del Decreto 806 de 2020, y Numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo de la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los defectos señalados en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 69 Fecha: 19 de mayo de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 18 de mayo de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae0ea10da3d46bb40ecb3213186e84f753c61489803005cb1578aed33612d09

Documento generado en 18/05/2021 10:19:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>